



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2018 TAD.**

En Madrid, a 27 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018 formulada por D. XXXXX, Presidente del Club Taekwondo La Costera-Xátiva.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 25 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXXXX, Presidente del Club Taekwondo La Costera-Xátiva, solicitando la suspensión cautelar de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

En la citada resolución se impone al recurrente y al club que preside diferentes sanciones disciplinarias por las supuestas irregularidades producidas en la organización y celebración de un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018. Se le impone al Sr. XXXXX la sanción de dos meses de privación de licencia para participar en actividades federativas, así como multa accesoria de 1.000 euros. Así mismo se impone al club que preside la sanción de dos meses de inhabilitación de licencia federativa para participar en eventos deportivos federados y multa accesoria de 1.000 euros.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En particular, los apartados 1 y 2 del art. 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, señala lo siguiente:

*1. “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”*

*2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

*En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.*

**TERCERO.-** Para decidir si existen motivos de juicio suficientes para conceder la suspensión solicitada, este Tribunal ha recordado siempre la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la tutela cautelar, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto de 12 de julio de 2000 subraya que la adopción de medidas cautelares forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El primero de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede

en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

**CUARTO.-** En el caso examinado se plantea una solicitud de medida cautelarísima ya que se solicita antes de la iniciación del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el citado artículo 56.2 de la Ley 39/2015. Es preciso por tanto apreciar en primer lugar la *“urgencia inaplazable y la necesidad de protección provisional de los intereses implicados”*, para poder admitir una medida de esta índole.

El solicitante invoca la inminente celebración de elecciones a la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Federación Valenciana, y que quedaría privado de su derecho a participar en el proceso electoral de mantenerse la ejecutividad de la resolución sancionadora impugnada. El argumento debe acogerse puesto que se atiene a lo previsto en el artículo 56.2, al tratarse de una urgencia inaplazable que le impediría ejercer su derecho de participación en las elecciones federativas.

**QUINTO.-** Una vez admitida la urgencia inaplazable que justifica el planteamiento sin haberse iniciado el procedimiento, procede verificar si se cumplen el resto de requisitos para la concesión de la medida cautelar.

En el presente caso concurre una circunstancia relevante como es que el Tribunal dispone de documentación relativa a la resolución impugnada con motivo de la presentación de otra solicitud de medida provisional planteada por otro de los sancionados. Recuérdese que estas medidas pueden adoptarse de oficio por el Tribunal, y por ello puede utilizar toda la documentación de que disponga. Esa documentación permite apreciar que se cumplen los criterios exigidos para conceder la suspensión cautelar solicitada.

En primer lugar se advierte una situación de litigiosidad extrema en esta Federación. Esta litigiosidad se muestra en el hecho de que el expediente disciplinario se ha incoado mediante denuncia del Vicepresidente de la propia Federación y de los Presidentes de dos Federaciones regionales, la catalana y la valenciana; y la denuncia se presentó contra los Presidentes de dos clubes federados y el Presidente de la Federación Gallega. A ello cabe añadir que este Tribunal ha estimado ya en dos ocasiones recursos planteados por otro de los sancionados contra el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET, el primero el 31 de marzo de 2017 (expte. 117/2017), dejando sin efecto la suspensión de licencia acordada por el Comité de Disciplina; y el segundo el 24 de noviembre de 2017, declarando la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente y dejando sin efecto la sanción impuesta. Y al propio solicitante de esta medida cautelarísima, este

Tribunal, en su resolución de 10 de mayo de 2018 (expte. 56/2018 bis), estimó su recurso y anuló las sanciones impuestas al Club que preside.

Pero lo que resulta decisivo es que en este planteamiento puramente preliminar propio de la justicia cautelar se aprecia una similitud con el asunto resuelto por este Tribunal en su reciente resolución de 10 de mayo de 2018 (expte. 56/2018 bis). En ella estimó el recurso y anuló las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina de la RFET al Club solicitante de la medida cautelar y a otros deportistas, precisamente por participar en eventos deportivos no organizados por la RFET. La resolución impugnada podría resultar contraria a esta doctrina del Tribunal.

A ello cabe añadir que se trata de sanciones no meramente económicas sino de inhabilitación o suspensión de la licencia federativa, por lo que su cumplimiento inmediato puede causar perjuicios de difícil reparación para el interesado que podría hacer perder su finalidad al recurso.

Todas estas circunstancias hacen que este Tribunal considere que proceda acceder a la suspensión de las sanciones impuestas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, y acordar la suspensión de las sanciones impuestas al recurrente y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

Esta medida provisional, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley 39/2015, deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, quedando sin efecto si el interesado no presenta el recurso y no se inicia el procedimiento en dicho plazo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO